AUTO No. 200.6-22.2672 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 16 AGO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante escrito radicado No. YO.2021-11617 de fecha 28 de septiembre de 2021, con numero vital No. 0600000000000161470, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental, la captación ilegal y desviación del recurso hídrico en el caño N.N. ubicado en la vereda Garzón, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare (...)

Que, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, con la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.046 del 28 de febrero de 2022, dispuso ordenar la practica de una visita técnica al lugar descrito en la queja, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que se4an conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental (fls 2-3).

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el **Concepto Técnico No.500.8.2.22.0365 del 29 de diciembre de 2022** (fls.4-12)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2-22.0365 del 29 de abril de 2022 (fls.4-12), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 28 de febrero de 2022 al predio denominado Flor Amarillo, Vereda Garzón. Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, con el fin de atender queja por presunta afectación ambiental a partir de la ocupación y captación del recurso hídrico de una fuente innominada, evidenciándose

- ✓ Una estructura transversal artesanal tipo trincho, la cual se hallaba sobre un cauce de una fuente hídrica innominada sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°16'32.00"N Longitud 72°19'44.00"O construida con materiales tales como saco-suelos en fibra presentando una dimensión d aproximadamente setenta (70) centímetros de ancho por noventa (90) de largo, abarcando un poco más de la mitad del lecho y desviándolo hacia otra dirección, presuntamente con el fin de que el inmueble denominado Flor Amarillo cuente con el recurso hídrico, para posteriormente ser utilizado como riego para cultivos de arroz (ver fotografías N° 1 y 2).

 Posteriormente se realizó un recorrido de 1.18 kilómetros aproximadamente, hasta llegar al predio denominado Flor Amarillo, donde se observó un área destinada para la siembra y cultivo de arroz sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°16'22.00"N, Longitud 72°19'39.00"O, el cual al momento de la inspección técnica se evidenció que este se encontraba ya cosechado (ver fotográficas N° 5 y 6

 Según manifiesta el señor Freddy Malaver Sánchez, que el área destinada para el cultivo de arroz corresponde a tres (3) hectáreas y que para el mes de enero del presente año había realizado el corte de este cultivo, Por consiguiente, esta Corporación procedió a sensibilizar el señor Freddy, informando que para la ejecución de estas actividades de ocupación y captación a fuentes hídricas superficiales requieren de permisos ambientales por parte de esta Autoridad.

 Una vez consultada la base de datos de Corporinoquia y el Sistema de Información de Tramites Ambientales- SILAMC (fecha de consulta: 13 de junio de 2022), se evidenció que el señor Freddy Malaver Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N° 74.752.171 de

Aguazul-Casanare, no cuenta con el permiso de ocupación de cauce y Concesión de aguas superficiales otorgados por esta Corporación; por consiguiente, se encuentra infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en referencia a los articulos 2.2.1.1.18.1. "Protección y aprovechamiento de las aguas", articulo N 2.2.3.2.12.1 "Ocupación, La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. y finalmente Articulo 2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambienta competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 223.26.1 y 22.3.2.6.2 de este decreto", por lo que se considera que el uso aprovechamiento ilegal de los recursos naturales, amerita el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley No. 1333 de 2009.

Del concepto técnico mencionado, se extrae lo siguiente:

(...) En compañia del presunto responsable, el señor Freddy Malaver Sanchez identificado con cedula de ciudadania N° 74.752.171 de Aguazul-Casanare, en la visita llevada a cabo el 28 de febrero de 2022, se evidenció una estructura transversal artesanal tipo trincho, la cual se hallaba sobre un cauce de una fuente hidrica innominada, en las coordenadas geográficas Latitud 5°16'32.00 N. Longitud 72 1944.00 O, construida con materiales tales como saco-suelos en fibra, con unas dimensiones de aproximadamente setenta (70) centimetros de ancho por noventa (90) de largo, abarcando un poco más de la mitad del lecho y desviando parcialmente el caudal en una cantidad de 3.42 L/s, según el módulo de riego aplicable para la jurisdicción de Corporinoquia, hacia otra dirección, con el fin de que el inmueble denominado Flor Amarillo de la vereda el Garzón, municipio de Yopal, departamento de Casanare, cuente con el recurso hidrico, para posteriormente ser utilizado como riego para cultivos de arroz, el cual se observó que se encontraba ya en etapa de corte. Asi las cosas, se identificó e individualizó al señor Freddy Malaver Sánchez identificado con cedula de ciudadania N° 74.752.171 de Aguazul-Casanare. como presunto responsable del incumplimiento a lo establecido en los Articulos **2.2.3.2.12.1 Ocupación, Articulo 2.2.1.1.18.1. "Protección y aprovechamiento de las aguas" y finalmente Articulo 2.2.3.2.5.3 "Concesión para el uso de las aguas.**

De conformidad a lo dispuesto en el literal f del articulo segundo (2), de la indagación preliminar se establece según los términos estipulados en el articulo 2.2.10.1.2.1 del decreto 1076 del 2015 y solución 2086 del 2010, **un beneficio ilicito** (B), como **Costos evitados** (Y2), el cual corresponde a es costos que el señor Freddy Malaver Sánchez dejo de invertir al no pagar los servicios de evaluación para obtener el permiso y/o Autorización para la ocupación de cauce, Concesión de las aguas superficiales de la fuente hídrica innominada, asi como también de acuerdo a La Ley 1450 de 2011, en articulo 216, parágrafo 3 establece que la tasa por utilización de aguas, se determina una **capacidad de detección de la conducta** como BAJA, se pondera el **factor de temporalidad** con valor de uno (1) NO se establecen circunstancia agravantes ni atenuantes, finalmente en cuanto a la **capacidad socioeconómica del infractor** No se determina, ya que el señor Freddy Malaver Sánchez identificado con cedula de ciudadania N° 74.752.171 de Aguazul-Casanare, no se encuentra registrado en el Sema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales SISBEN.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

De conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2-22.0365 del 29 de abril de 2022 (fls.4-12), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor FREDDY MALAVER SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.752.171[1]

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los articulos 93 y 94 de la Constitución Politica, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=wv1DvLDxXWE+2thv1hqXQ==

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

2 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en los términos la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°; en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo a lo observado en el informe técnico anteriormente señalado, en el presente caso no se encontró atenuantes, pero si agravantes.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, **a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación**, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 28 de febrero de 2022, se determinó que el presunto infractor es señor FREDDY MALAVER SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.752.171, se encontró establecido una estructura transversal artesanal tipo trincho, la cual se hallaba sobre un cauce de una fuente hídrica innominada sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°16'32.00"N Longitud 72°19'44.00"O construida con materiales tales como saco-suelos en fibra presentando una dimensión de aproximadamente setenta (70) centímetros de ancho por noventa (90) de largo, abarcando un poco más de la mitad del lecho y desviándolo hacia otra dirección, presuntamente con el fin de que el inmueble denominado Flor Amarillo cuente con el recurso hídrico, para posteriormente ser utilizado como riego para cultivos de arroz (ver fotografías N° 1 y 2), con dicha actividad se determina por parte del presunto responsable responsable del incumplimiento a lo establecido en los Artículos **2.2.3.2.12.1 Ocupación, Artículo 2.2.1.1.18.1. "Protección y aprovechamiento de las aguas" y finalmente Artículo 2.2.3.2.5.3 "Concesión para el uso de las aguas.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2-22.0365 del 29 de abril de 2022 (fls.4-12), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 28 de febrero de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.22.265** y que **quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción** y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor FREDDY MALAVER SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.752.171, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2-22.0365 del 29 de abril de 2022 (fls. 4-12), documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.265 y que quedarán a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor FREDDY MALAVER SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.752.171, o a quien en forma expresa autoricen, conforme los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo Primero. De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22.2672 **FECHA** 16 AGO 2022

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
encargada de la Secretaría General

Proyectó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario Secretaría General